



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/629/2022.

ACTORA: IRMA
CASTILLEJOS MARTÍNEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **desecha de plano** el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso a)**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. Proceso electoral extraordinario. El once de agosto de dos mil veintiuno al no haberse llevado a cabo la respectiva jornada electoral en los municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Juchitán y Santiago Laollaga, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto

2623, en el que facultaba al Instituto Electoral local para que realizara el proceso extraordinario correspondiente.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Oaxaca, declaró el inicio del proceso electoral local extraordinario, en el que se llevaría a cabo la elección del municipio de Santiago Laollaga, Oaxaca.

3. Calendario del proceso electoral extraordinario. Por acuerdo IEEPCO-CG-09/2022, el Consejo General emitió el acuerdo, donde se aprobó el calendario del proceso electoral extraordinario.

4. Jornada electoral. El veintisiete de marzo, tuvo lugar la jornada electoral extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Santiago Laollaga.

5. Cómputo de la elección. El treinta y uno de marzo siguiente se llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección por parte del Consejo Distrital 18, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, toda vez que previamente, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó la delegación de las facultades de los consejos municipales de Santiago Laollaga y Santa María Mixtequilla mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2022.

En tal virtud los resultados del cómputo fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 MORENA	1315	Mil trescientos quince



<p>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO</p>	04	cuatro
<p>PAN-PRI Candidatura Común</p>	05	cinco
Candidatos no registrados	0	cero
Votos Nulos	06	seis
Votación Total	1330	Mil trescientos treinta

6. **Juicio JDC/629/2022.** El cuatro de abril del año dos mil veintidós, los actores en el presente medio de impugnación, promovieron juicio de la ciudadanía con el fin de controvertir los resultados de la elección, acusando la nulidad de la elección de autoridades municipales.

7. **Turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de cuatro de abril del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el escrito de demanda interpuesto por la parte actora y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/629/2022**, turnándolo a su ponencia para su debida sustanciación.

8. **Propuesta de desechamiento y señalamiento de fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de diez de mayo de este año, la Magistrada Instructora, propuso el desechamiento en el presente juicio señalando las **doce horas del día de hoy**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99²**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse

¹ En adelante *Ley de Medios*.

² Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



alguna otra, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a)**, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*a) **Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

Si bien es cierto, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de esos derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho vulnerado.

Al caso tiene correcta aplicación la **jurisprudencia 07/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO³

Ahora bien, el interés jurídico se surte cuando el actor controvierte actos o resoluciones de las autoridades en la materia, que produzcan a los ciudadanos, afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político electorales de votar, ser votado y de asociación, quedando comprendido dentro de este último rubro, el de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Luego, cuando las determinaciones no inciden en el ámbito jurídico individual del recurrente no es dable alcanzar la restitución en el goce de los derechos conculcados, decretando en su caso, la anulación del acto o resolución combatido.

En ese sentido, resulta inconcuso que un requisito ineludible para que un **ciudadano** promueva un medio de impugnación, es que su pretensión verse sobre **violaciones a su esfera de derechos político electorales**; es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.

Sirven de sustento en su razón esencial las jurisprudencias J. 02/2000 y J 36/2002, de rubros: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA⁴”** y **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS**

³ Visible en el siguiente enlace:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

⁴ Visible en el siguiente enlace:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/2000&tpoBusqueda=S&sWord=02/2000>



CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN⁵”.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia **lo procedente es desechar de plano la demanda presentada** lo anterior porque quienes acuden a este Tribunal no cuentan con interés jurídico en el presente asunto como se establece a continuación.

El artículo 13 de la Ley de Medios local sostiene que la ciudadanía está legitimada para promover los recursos que prevé el propio cuerpo normativo, tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, está condicionada a que se hagan valer de manera individual, presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado o votada en elecciones populares, así como de asociarse libre e individualmente.

Ahora bien, de una lectura al escrito de demanda se desprende que la pretensión de quienes promueven es controvertir la determinación del Consejo Distrital 18 del Instituto Estatal Electoral, de tener como válida la elección extraordinaria del municipio de Santiago Laollaga, porque a su juicio, no existieron condiciones para que se pudiera ejercer el derecho al voto.

Al respecto, la Ley de Medios en su artículo 66 en relación con el diverso 61 advierte que, tratándose del cómputo de elecciones y declaraciones de validez emitidas por las autoridades electorales, **sólo podrán ser controvertidos por parte de los partidos políticos o las personas que fueron candidatas en el proceso de que se trate.**

⁵ Visible en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>

En este caso, quienes recurren no ostentan dicha calidad y por tanto es claro que no esgrimen una afectación, real, individual y directa a su esfera jurídica de derechos.

No pasa desapercibido que quienes promueven el citado juicio, aluden un interés difuso a partir de los derechos que ostenta la colectividad a la que se autoadscriben.

Este Tribunal estima que no es procedente admitir dicho interés para efecto de controvertir la validez de una elección en el sistema de partidos políticos, toda vez que dicho interés sólo es admisible en las elecciones que se realicen bajo el régimen de sistemas normativos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que en el estado de Oaxaca⁶ se prevén dos sistemas para elegir a representantes políticos.

Así, cuando se trata de elecciones a través del sistema de partidos, las reglas de dichas elecciones, tienen que ajustarse a las normas que regulan dicho tipo de elecciones.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que el interés difuso requiere sólo de una disposición normativa que faculte a la persona justiciable a exigir la vigencia del Estado de Derecho y la protección de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que en el caso en concreto de la calificación y validez de las elecciones por el sistema de partidos políticos se concede de manera específica sólo a partidos políticos y personas candidatas.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el **artículo 10, numeral 1, inciso a)**, de la Ley

⁶ Véase acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, Partido Unidad Popular, Morena, Partido Acción Nacional y Diputados de la sexagésima segunda legislatura del estado de Oaxaca.



de Medios Local, en virtud de la falta de interés para controvertir los resultados de la elección del municipio de Santiago Laollga, Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios local. **Cúmplase.**

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁷, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.